

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto con solicitud de la apoderada de la parte actora de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo. GILBERTO ANDRÉS MOLINA GAVIRIA VS. CARLOS HERNANDO MAYA TORRES. Rad. 2014-00438-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, la apoderada de la parte actora solicita se ordenen las medidas cautelares a fin de que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia base de recaudo.

Revisado el expediente observa el despacho que mediante sentencia No. 026 del 10 de agosto de 2011 el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, declaró que entre el señor **GILBERTO ANDRES MOLINA GAVIRIA** y el señor **CARLOS HERNANDO MAYA TORRES**, propietario y administrador del establecimiento de comercio **INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES**, existió un contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de salarios y prestaciones.

El Juzgado 13 Laboral de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, a quien le fue asignado el proceso conforme lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, expedido por la presidencia de la Sala Administrativa, el 09 de diciembre de 2014 libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia objeto de ejecución.

Posteriormente el 13 de enero de 2015 dispuso decretar el embargo del establecimiento de propiedad del ejecutado **INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES** con matrícula mercantil 646732-1, 646733-2, y Nit 16288962-8, para tal fin se expidió el oficio 001 del mismo mes y año; en respuesta a la medida solicitada la Cámara de Comercio de Cali, el 16 de febrero de 2015 informa al despacho que el documento no fue inscrito por cuanto la matrícula mercantil figura cancelada.

El 09 de junio de 2015, se notifica por estado al ejecutado, y el 01 de julio del mismo año se ordena seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, mediante auto 481 del 10 de marzo de 2015 se decretó el embargo y retención de las acciones derechos o partes de interés del

demandado en la sociedad **INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES COLOMBIA S.A.S.** con matrícula mercantil No. 781930-16, y Nit. 900334527-8, pero conforme lo previsto en el artículo 6 del artículo 681 del C.P.C. la Cámara de Comercio no inscribió la medida.

Por lo anterior, con sendos oficios y de acuerdo a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2015, se solicitó al señor CARLOS HERNANDO MAYA TORRES, en calidad de representante legal de **INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, procediera con la orden de embargo decretada, pero pese a dichos requerimiento hizo caso omiso, lo que conllevó a que este despacho judicial una vez avocó nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, con proveído del 02 de diciembre de 2016, le impusiera una sanción con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, providencia que le fue notificada de manera personal.

Ahora bien, como quiera que el demandado no dio cumplimiento al embargo solicitado con auto del 04 de septiembre de 2017, 04 de febrero de 2019 y 1795 del 03 de noviembre de 2022, se le requirió nuevamente.

El 23 de noviembre de 2020 se modifica la liquidación del crédito y se fijan las costas del proceso ejecutivo, y mediante providencia del 14 de mayo de 2021 se ordena la entrega de unos depósitos judiciales a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, los cuales fueron consignados por la parte ejecutante.

En atención al último requerimiento el ejecutado informa al despacho que la sociedad **INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900334527-8, se encuentra en Liquidación Judicial Simplificada y aporta el auto del a Superintendencia de Sociedades y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Finalmente, la abogada del demandante allega copia del escrito que dirigió a la Superintendencia de Sociedades donde les requiere el estado actual del proceso de liquidación y les solicita que el crédito laboral del proceso que nos ocupa sea tenido en cuenta dentro del proceso liquidatorio.

En consecuencia, por todo lo expuesto, la suscrita considera pertinente remitir la sentencia junto con la demanda ejecutiva al Liquidador señor José Mario Cortes Lara al correo electrónico josecortesabogado@gmail.com , a fin de que la misma se incorpore al trámite liquidatorio para el pago de acreencias laborales, habida cuenta, el señor **CARLOS HERNANDO MAYA TORRES**, tiene la calidad de socio de **INTERNATIONAL ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

De otro lado, se le requerirá a la apoderada de la parte actora aclarar lo que pretende en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **Remítase** la sentencia junto con la demanda ejecutiva al Liquidador señor José Mario Cortes Lara al correo electrónico josecortesabogado@gmail.com, a

fin de que la misma se incorpore al trámite liquidatorio para el pago de acreencias laborales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Requerir** a la apoderada de la parte actora, aclarar lo que pretende en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9320ef352a9b11a9be81292a4229d5604d029847c10b233686f43b65cf9691**

Documento generado en 07/02/2023 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>